CHILE LO HACEMOS TODOS

MEMORANDUM Nº 951

Santiago, 11 DIC. 2018

DE: CECILIA SALINAS HERNANDEZ
JEFA (S) DEPARTAMENTO JUSTICIA JUVENIL

A: DIRECTORES/AS REGIONALES
COORDINADORES/AS UNIDADES DE JUSTICIA JUVENIL

Materia: Reglamento Interno para CSC

Junto con saludarle, tengo a bien enviar a ustedes Resolución Exenta Nº3073 del 12 de octubre de 2018 que aprueba Reglamento Interno para Centros Semicerrados a nivel nacional.

Es importante señalar que, en el Título VI, artículo 30 de dicho documento, se da cuenta de los criterios de oportunidad de informar a tribunales, los incumplimientos de los jóvenes adscritos a dicha sanción.

Sin otro particular, se despide atentamente,

SERVICIO NACIONAL DE MENORES
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA JUVENIL

CECILIA SALINAS HERNANDEZ
Jefa(s) Departamento de Justicia Juvenil
Servicio Nacional de Menores

JEM/RVB

Distribución:
- Archivo DJJ.

SENAME
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Gobierno de Chile

SERVICIO NACIONAL DE MENORES
OFICINA DE PARTES

TRAMITADO

REF.: APRUEBA "REGLAMENTO INTERNO CENTROS SEMICERRADOS" PARA CENTROS DE INTERNACIÓN EN RÉGIMEN SEMICERRADO (CSC) DEL SERVICIO NACIONAL DE MENORES

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 3073

SANTIAGO, 12 OCT 2018

VISTOS: Lo dispuesto en el del Decreto Ley N° 2.465, de 1979, que crea el Servicio Nacional de Menores y fija el texto de su Ley Orgánica; en los Decretos Supremos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos N°s 356, de 1980 y 307, de 2018; en la Ley N° 20.084, que establece un sistema de Responsabilidad de los Adolescentes por Infracciones a la Ley Penal y su Reglamento, contenido en el Decreto Supremo N° 1.378, de 2006, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y, la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y sus posteriores modificaciones.

CONSIDERANDO:

1° Que, el Servicio Nacional de Menores es el organismo del Estado, cuya misión es contribuir a proteger y promover los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados en el ejercicio de los mismos y a la reinserción social de adolescentes que han infringido la ley penal, correspondiéndole especialmente diseñar y mantener una oferta de programas especializados destinados a la atención de niños, niñas y adolescentes, así como estimular, orientar y supervisar técnica y financieramente la labor que desarrollan las instituciones públicas o privadas que tengan la calidad de colaboradores acreditados.

2° Que, en este contexto, cabe indicar que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 20.084, la administración de los Centros Cerrados de Privación de Libertad y de los recintos donde se cumpla la medida de internación provisoria, corresponderá siempre al Servicio Nacional de Menores, con excepción de los Centros para la Internación en Régimen Semicerrado, cuya administración podrá corresponder en forma directa al Servicio Nacional de Menores o a los colaboradores acreditados que hayan celebrado los convenios respectivos con dicha institución.

3° Que, atendido lo dispuesto en los artículos 45° y 46° de la Ley N° 20.084, corresponderá a la autoridad dictar las normas y procedimientos disciplinarios a las que estarán sometidos los/as adolescentes para mantener la seguridad y el orden al interior de los recintos de privación de libertad.

4° Que, a su turno, el artículo 160° del Reglamento de la Ley N° 20.084, contenido en el Decreto Supremo N° 1.378, de 2006, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dispone que, en todo lo no regulado en dicha normativa, (...) se aplicarán las normas contenidas en reglamentos internos de los Centros, los cuales serán dictados por los Jefes de los respectivos establecimientos. Dichos reglamentos internos serán aprobados mediante las resoluciones que al efecto dicten los Directores Nacionales del Servicio Nacional de Menores y de Gendarmería de Chile, según corresponda".

25/10/18

5° Que, mediante el Oficio Ord. N° 1123, de 14 de mayo de 2018, este Servicio remitió a la Subsecretaria de Justicia, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el documento denominado "Reglamento Interno de Centros Semicerrados", para efectos de su revisión, siendo aprobado por la División de Reinserción Social de dicha Cartera de Estado, mediante el Oficio Ord. N° 3417, de 07 de junio de 2018.

6° Que, de acuerdo a lo anterior, mediante el Memorándum N° 710, de 04 de septiembre de 2018, la Jefa del Departamento de Justicia Juvenil de esta Dirección Nacional, solicita a esta autoridad, dictar el acto administrativo que apruebe el "Reglamento Interno de Régimen Semicerrado", denominado específicamente "Reglamento Interno Centros Semicerrados", para los referidos establecimientos, del Servicio Nacional de Menores.

7° Que, el documento denominado "Reglamento Interno Centros Semicerrados", tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de los objetivos de la Ley N° 20.084 al interior de los Centros Semicerrados de todo el país, siempre considerando a ésta y su Reglamento, como marco normativo general, y a su vez, busca definir lineamientos, criterios y el marco básico de funcionamiento que facilite la toma de decisiones, con el fin de velar por el cumplimiento de los objetivos de la sanción, dentro de un contexto de respeto a los derechos y deberes de los/as adolescentes, constituyendo el presente instrumento, una instrucción general, a partir de la cual, los Centros deberán elaborar sus propios Reglamentos Internos con mayores especificidades en atención a su realidad local, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 160° del Decreto Supremo N° 1378, de 2006, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

8° Que, de acuerdo a lo expuesto, procede que esta autoridad apruebe el documento denominado "Reglamento Interno Centros Semicerrados", para Centros de Internación en Régimen Semicerrado (CSC), del Servicio Nacional de Menores", mediante la dictación del presente acto administrativo.

RESUELVO:

APRUÉBESE el documento denominado **"Reglamento Interno Centros Semicerrados"**, para Centros de Internación en Régimen Semicerrado (CSC), del Servicio Nacional de Menores, cuyo texto es el siguiente:

"REGLAMENTO INTERNO CENTROS SEMICERRADOS

REGLAMENTO INTERNO CENTROS PARA LA INTERNACIÓN EN RÉGIMEN SEMICERRADO

Título I
Objetivos y ámbito de aplicación

Artículo 1. Objetivo. El presente Reglamento asegurará el cumplimiento de los objetivos de la Ley Nº20.084 de Responsabilidad Penal Adolescente, al interior de los Centros Semicerrados de todo el país, siempre considerando como marco normativo general y mandante la Ley Nº20.084 y el Reglamento de la misma.

A su vez, definirá lineamientos, criterios y marco básico de funcionamiento que facilite la toma de decisiones con el fin de velar por el cumplimiento de los objetivos de la sanción, dentro de un contexto de respeto de los derechos y deberes de los y las adolescentes y jóvenes.

Finalmente, el presente documento, constituye un marco normativo general, a partir del cual los Centros deberán elaborar sus propios Reglamentos Internos[1], con mayores especificidades en atención a su realidad local, en los términos señalados en el artículo 160 del D.S. 1.378 (Reglamento de la Ley Nº20.084). Sin perjuicio de lo anterior, dicho reglamento interno en ningún caso podrá contradecir el presente Reglamento.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Se regirán por este Reglamento, tanto funcionarios como jóvenes que se encuentren bajo este régimen, en todas las actividades desarrolladas y cualquiera sea la modalidad de funcionamiento o estructura de los Centros Semicerrados.

[1] "Dichos reglamentos internos serán aprobados mediante las resoluciones que al efecto dicten los Directores Nacionales del Servicio Nacional de Menores y de Gendarmería de Chile, según corresponda", art. 160 Reglamento LRPA.

En concordancia con la Ley Nº20.084, el equipo directivo, técnico y administrativo tendrán en consideración todos los derechos y garantías reconocidos en la Constitución, en las leyes, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás instrumentos internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Artículo 3. Interés superior del adolescente. En todas las actuaciones aplicables a los y las adolescentes infractores/as de la ley penal, se deberá tener en consideración el interés superior del/de la adolescente, que se expresa en el reconocimiento y respeto de sus derechos.

Título II
Derechos y Deberes de los/las adolescentes y jóvenes

Artículo 4. Cumplimiento de normas. Todo/a adolescente o joven que ingrese al cumplimiento de la sanción de internación en régimen semicerrado, estará sometido además de la normativa contenida en el D.S. 1.378, a las normas disciplinarias internas y/o normativas de convivencia del centro para mantener el orden y seguridad, en concordancia con el articulo 45 y 46 de la ley 20.084[2].

En ningún caso se podrán aplicar medidas disciplinarias que constituyan castigos corporales, encierro en celdas obscuras y penas de aislamiento o de celda solitaria, así como de cualquier otra sanción que pueda constituir maltrato, poner en peligro su salud física o mental, o sea degradante, cruel o humillante[3].

---

[2] **Artículo 45.-** Normas de orden interno y seguridad en recintos de privación de libertad. Los adolescentes estarán sometidos a las normas disciplinarias que dicte la autoridad para mantener la seguridad y el orden. Estas normas deben ser compatibles con los derechos reconocidos en la Constitución, en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en los demás tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes.

Dichas normas regularán el uso de la fuerza respecto de los adolescentes y contendrán, a lo menos, los siguientes aspectos:

a) El carácter excepcional y restrictivo del uso de la fuerza, lo que implica que deberá ser utilizada sólo cuando se hayan agotado todos los demás medios de control y por el menor tiempo posible, y

b) La prohibición de aplicar medidas disciplinarias que constituyan castigos corporales, encierro en celdas obscuras y penas de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del adolescente o sea degradante, cruel o humillante.

Artículo 46.- Normas disciplinarias en recintos de privación de libertad. Las medidas y procedimientos disciplinarios que se dispongan deberán encontrarse contemplados en la normativa del establecimiento y tendrán como fundamento principal contribuir a la seguridad y a la mantención de una vida comunitaria ordenada, debiendo, en todo caso, ser compatibles con el respeto de la dignidad del adolescente.

Para estos efectos, la normativa relativa a dichos procedimientos precisará, a lo menos, los siguientes aspectos:

a) Las conductas que constituyen una infracción a la disciplina;

b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se pueden imponer, y

c) La autoridad competente para imponer esas sanciones y aquella que deberá resolver los recursos que se deduzcan en su contra.

[3] Lo anterior, se debe concordar con:

Artículo 7º del D.S. 1.378: *"Maltrato. Todos quienes laboren o presten servicios, a cualquier título, en los centros y programas encargados de la ejecución de las sanciones y medidas impuestas por la Ley Nº 20.084, se encuentran obligados a informar a la autoridad respectiva, de inmediato y sin dilaciones injustificadas, de las situaciones de que tomen conocimiento y que pudieren constituir vulneración de derechos fundamentales o maltrato, sin perjuicio de la obligación de denuncia que corresponda, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del Código Procesal Penal.*

Para estos efectos, constituye maltrato, toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, respecto de un adolescente mientras se encuentre sujeto a una medida o sanción impuesta de acuerdo a la Ley Nº 20.084."

Artículo 150 A del Código Penal: *"El empleado público que, abusando de su cargo o sus funciones, aplicare, ordenare o consintiere en que se aplique tortura, será penado con presidio mayor en su grado mínimo. Igual sanción se impondrá al empleado público que, conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no impidiere o no hiciere cesar la aplicación de tortura, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello o estando en posición para hacerlo.*

La misma pena se aplicará al particular que, en el ejercicio de funciones públicas, o a instigación de un empleado público, o con el consentimiento o aquiescencia de éste, ejecutare los actos a que se refiere este artículo.

Se entenderá por tortura todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos, sexuales o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información, declaración o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se le impute haber cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona, o en razón de una discriminación fundada en motivos tales como la ideología, la opinión política, la religión o creencias de la víctima; la nación, la raza, la etnia o el grupo social al que pertenezca; el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la filiación, la apariencia personal, el estado de salud o la situación de discapacidad.

Artículo 5. Derechos y Garantías. Se deberán respetar siempre los derechos y garantías fundamentales de los y las adolescentes y jóvenes, contenidos en la normativa vigente y en especial en la Convención sobre los Derechos del Niño y en los demás instrumentos internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, debiendo primar en todo el actuar de los funcionarios el interés superior de los y las adolescentes y jóvenes.

Del mismo modo, se deberá asegurar el respeto de todas las garantías derechos para adolescentes infractores/as de Ley, establecidos en la legislación interna del país con especial consideración de aquellos señalados en los artículos 49 de la Ley Nº20.084; 3º, 6º, 11, 12, 49, 50, 51, 54, 55, 56, 57, 76, 79 y 84 del D.S. 1.378 (Reglamento de Ley Nº20.084), no siendo taxativo lo anterior, y además a todos aquellos derivados de la ejecución de la sanción, implícitos en los cuerpos legales referidos.

Artículo 6. Los Deberes. Todo/a adolescente y joven condenado/a e ingresado/a a un Centro Semicerrado, tiene el deber de:

1. Mantener una relación basada en el respeto hacia sus pares y funcionarios del Centro contribuyendo a un adecuado cumplimiento de su sanción.
2. Respetar la dignidad e intimidad de los otros sin vulnerar los derechos de las demás personas derivados de su expresión de género, orientación sexual, religión, origen cultural.
3. Velar por el orden y el cuidado de las dependencias o materiales del establecimiento, dándole siempre un adecuado uso, así como también respetar las pertenencias de otros/as jóvenes y funcionarios.
4. Cumplir con todas las actividades establecidas en su Plan de Intervención Individual (PII) diseñado al inicio de la sanción, así como de todas aquellas que sean producto de posteriores modificaciones del Plan de Intervención Individual aprobadas judicialmente, las cuales podrán realizarse en el medio libre como al interior del Centro, para lo cual deberá respetarse siempre los horarios de dichas actividades, consensuados entre Profesional Encargado de Caso y joven, y aprobados Director/a del Centro.
5. Cumplir con la normativa interna del Centro y todas las instrucciones impartidas por autoridades y funcionarios del mismo, con el propósito de mantener un adecuado funcionamiento de la rutina, demostrando siempre una actitud de respeto hacia todos y todas.
6. Deberá respetar el catálogo de elementos prohibidos y restringidos, no portando aquellos, cada vez que haga entrada al Centro[4].
7. Deberá responsabilizarse por las pertenencias personales cuyo ingreso esté permitido al Centro, procurando siempre mantener el resguardo y buen uso de dichos objetos.
8. Cumplir su sanción de lunes a domingo, de forma regular.

Título III
Del ingreso al Centro

Artículo 7. Ingreso al Centro[5]**.** El ingreso de adolescentes y jóvenes en los Centros Semicerrados, sólo tendrá lugar por orden judicial emanada de Tribunales competentes, con la finalidad de cumplir la sanción de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.

Se entenderá también por tortura la aplicación intencional de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima, o a disminuir su voluntad o su capacidad de discernimiento o decisión, con alguno de los fines referidos en el inciso precedente. Esta conducta se sancionará con la pena de presidio menor en su grado máximo.
No se considerarán como tortura las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o que sean inherentes o incidentales a éstas, ni las derivadas de un acto legítimo de autoridad."
Artículo 403 bis del Código Penal: *"El que, de manera relevante, maltratare corporalmente a un niño, niña o adolescente menor de dieciocho años, a una persona adulta mayor o a una persona en situación de discapacidad en los términos de la ley N° 20.422 será sancionado con prisión en cualquiera de sus grados o multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad.*
El que teniendo un deber especial de cuidado o protección respecto de alguna de las personas referidas en el inciso primero, la maltratare corporalmente de manera relevante o no impidiere su maltrato debiendo hacerlo, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo, salvo que el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste."

[4] En anexo 1, se adjunta el listado de elementos prohibidos o restringidos.
[5] Incluye orden de ingreso ejecutoriada, ingreso por aprobación del PII y traslado por cumplimiento parcial de sanción mixta o luego de cumplir una sanción por quebrantamiento parcial en centro cerrado.

Artículo 8. Entrada diaria de adolescentes y jóvenes al Centro. La entrada diaria de los y las adolescentes o jóvenes internos/as bajo régimen semicerrado al Centro, se realizará de acuerdo al horario previamente establecido para las actividades internas o de pernoctación, según sea el caso, encontrándose las situaciones de incumplimiento de horario reguladas posteriormente en el presente Reglamento.

Artículo 9. Constatación de lesiones. Para los efectos del primer ingreso[6] de adolescentes y jóvenes al Centro, que se realice mediante acompañamiento de Gendarmería de Chile o las Policías, el funcionario de SENAME que recibe al/ a la adolescente o joven siempre deberá verificar que se porte la constatación de lesiones de la institución de salud correspondiente. En caso que encuentre disconformidad entre la revisión ocular cotejo de sus condiciones físicas con la constatación acompañada o, según los dichos del/de la adolescente o joven que expresen maltrato físico, se procederá, por parte del Centro, a no permitir el ingreso del/de la adolescente o joven hasta que Gendarmería o Policías entregue una nueva constatación acorde al estado observado acreditado por el órgano pertinente e informar a adulto responsable.

Como es de regular ocurrencia, si el/la adolescente o joven se presenta individualmente, no siendo conducido por Gendarmería o Policías, se debe proceder a generar la ficha de ingreso respectiva. En caso que el funcionario a cargo al momento del ingreso, en la revisión ocular de sus condiciones físicas, o, según los dichos del/de la adolescente o joven que expresen maltrato físico, se debe proceder a conducirlo/a al servicio de urgencia más cercano correspondiente a la red del territorio en que se encuentra emplazado el centro, lo anterior para el respectivo diagnóstico y tratamiento médico si corresponde, y aplicación de normativa vigente por el Servicio en la materia e informar a adulto responsable.

De existir una negativa del/de la adolescente o joven a ser conducido a un servicio de salud, se deberá dejar constancia en expediente de ejecución, además reportar el hecho a la familia, adulto responsable o persona significativa, según corresponda , debiendo firmar la declaración[7] de renuncia a la atención médica para la debida constatación de lesiones.

Artículo 10. Entrega de elementos prohibidos. Al ingreso del/de la adolescente o joven al Centro, se le consultará, previo a la revisión de vestimentas, si trae consigo elementos prohibidos o restringidos, a fin que haga entrega de cualquier especie que no deba ser ingresada, bajo advertencia de la falta que implica su ocultamiento, tenencia, porte o fabricación.

Artículo 11. Elementos prohibidos y restringidos. Existirá una nómina visible en el sector de acceso del Centro para los y las jóvenes, la cual señalará los elementos prohibidos de ingreso y manejo por parte de los y las jóvenes al interior del establecimiento.

A su vez, también existirá en el mismo espacio una lista de elementos de ingreso restringidos al Centro, cuya autorización quedará al criterio del Director, quien decidirá fundadamente el motivo de su ingreso y manejo por parte de los y las jóvenes.

Sin perjuicio de lo anterior, en su reglamentación, cada Centro podrá agregar elementos prohibidos y restringidos los listados del presente Reglamento, estableciendo para estos últimos el procedimiento más expedito para la autorización de su ingreso.

En ningún caso, en su reglamentación interna, los Centros podrán eliminar elementos señalados por el D.S. 1.378 como prohibidos o restringidos ni clasificarlos de una manera menos gravosa.

Artículo 12. Custodia de elementos prohibidos y restringidos. Para los efectos de custodia de los elementos prohibidos y restringidos, se habilitará un espacio y registro dentro del Centro, donde permanecerán las especies que no constituyan armas, drogas, u otros elementos ilegales o de los cuales no se pueda acreditar su procedencia. Los que sí supongan o constituyan delito deberán ser entregados a la autoridad competente mediante cadena de custodia,[8] efectuando la respectiva denuncia. Lo anterior, deberá ser puesto en

---

[6] La referencia a "primer ingreso" se realiza para los casos del ingreso efectivo acompañado de ingreso físico, es decir, cuando el/la adolescente o joven ingresa por primera vez a cumplir la sanción en una causa determinada. Por lo cual, podrá existir tantos "primeros ingresos", como causas que presente el/la adolescente o joven.

[7] Se anexa formato en anexo 3.

[8] Se entiende como autoridad competente el Ministerio Público o las Policías.

conocimiento, además, del Tribunal competente para el Control de Ejecución y el defensor del/ de la adolescente o joven

Artículo 13. Retiro de elementos prohibidos y restringidos. Los elementos retenidos que no sean ilegales o no presenten un potencial peligro, serán devueltos al momento de la salida del o de la adolescente o joven del Centro. Cuando aquello no sea posible, estos elementos retenidos (incluidos los que se establezcan que sean un potencial peligro) serán entregados mediante acta a la familia, adulto responsable o significativo. Para esto, el Centro deberá dar aviso por escrito, en el plazo de un mes desde la retención del elemento, indicando cuáles son las especies a retirar, los horarios disponibles y la persona encargada, dejando copia de éste en el expediente de ejecución.

Artículo 14. Baja de elementos prohibidos y restringidos no reclamados. En caso de no efectuarse el retiro de estos elementos por parte del/la joven o familiar, en un plazo de 6 meses desde el ingreso de las mismas, su utilización o destrucción quedará a cargo del jefe administrativo, según las instrucciones particulares que para ello imparta el Director del Centro. Todo lo anterior, manteniendo un debido registro de los elementos custodiados, los avisos de entrega a la familia, y las bajas correspondientes.

Cada Centro podrá establecer, a través de los convenios que se establezcan, la forma en que se realizará la destrucción de aquellos elementos que se den de baja.

Artículo 15. Revisión. En cada entrada que el o la adolescente o joven realice al Centro, por razones de seguridad, posteriormente a lo señalado en el artículo 9 de este Reglamento, se procederá a solicitar que el o la joven, exhiban sus vestimentas y pertenencias, cuidando el trato y forma de la misma[9]. Para tal efecto se requerirá que idealmente sea un funcionario del mismo sexo que el o la adolescente o joven para este procedimiento. El número de funcionarios para la revisión será idealmente de 2, que actuarán como ministros de fe del correcto procedimiento, siempre y cuando el Centro cuente con el personal suficiente.
En los casos necesarios y posibles, como periodos de contingencia, u otros que el Director del Centro en conjunto con la Dirección Regional respectiva determinen, se procederá al uso de paletas detectoras de metales u otras tecnologías afines, según los recursos disponibles de cada Centro.

Artículo 16. Negativa a la revisión. En caso de negativa a la revisión, se podrá accionar comité de disciplina y respectiva sanción, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley Nº 20.084, en específico los artículos 108 c, 109 b y c.

Lo anterior, sin perjuicio que, además, el hecho sea considerado una situación de evento crítico, según el artículo 38 de este Reglamento, donde amerite contacto con Carabineros y restricción del ingreso hasta su llegada.

Artículo 17. Identificación. Se procederá a la identificación de toda persona que ingrese al Centro, esto es, jóvenes que cumplan sanción, funcionarios/as, visitas, abogado/a u otros/as, como medida preventiva de registro y seguridad, realizando un control de cédula de identidad antes del ingreso.
Cada Centro deberá regular la forma en que se mantendrá el registro de las visitas o personas externas.

Título IV
De la incorporación al cumplimiento de la sanción

Artículo 18. Registro de ingreso. Inmediatamente recibida la orden[10], se efectuará el registro en la base de datos SENAINFO de acuerdo a las instrucciones que imparta SENAME, dando la apertura al expediente de ejecución.

---

[9] Se deberá tener presente lo indicado en el artículo 150 A del Código Penal, que rige como limitación punitiva para este tipo de procedimiento.

[10] Que podrá ser para la elaboración del Plan de Intervención Individual, pudiendo quedar suspendido el ingreso formal al momento de aprobarse el Plan en audiencia o en otra oportunidad posterior que se determinará judicialmente (caso de las sanciones mixtas con régimen cerrado o en que el/la adolescente o joven se encuentra cumpliendo otra sanción que obsta al cumplimiento de la sanción en Centro Semicerrado impuesto en la causa específica en que se llama a la aprobación del Plan).

Artículo 19. Primer contacto y recopilación de información. El Director del Centro deberá designar a un integrante del equipo para efectuar el primer contacto, el cual podrá ser accionado antes que el/la mismo/a adolescente o joven acuda al Centro o se ordene su ingreso efectivo. En esto se deberá proceder según instrucciones del Servicio y herramientas técnicas vigentes[11].

Artículo 20. Acogida al ingreso al Centro. Se deberá realizar, por parte de algún integrante del equipo directivo o autoridad designada, un primer encuadre normativo al/a la adolescente o joven, el cual deberá al menos abordar la caracterización de la sanción, derechos y deberes, Reglamento Interno del Centro y el horario de llegada. Una vez en el Centro, el/la adolescente o joven será recibido/a por quien el Director del Centro determine, informándole del funcionamiento general, normas de convivencia y todo aquello que el/la joven necesite clarificar para iniciar la ejecución de su sanción. En el mismo acto, se le hará entrega de una cartilla informativa de los derechos y deberes, nómina de elementos prohibidos y restringidos y otros atingentes.

Se le asignará, a su vez, un dormitorio y se le presentará a las personas que forman parte del equipo de trabajo, informándole quién será el profesional encargado/a de su caso y su interventor/a clínico/a, ambos serán los encargados de ejecutar y realizar el seguimiento del cumplimiento del Plan de Intervención Individual.

Artículo 21. Respeto de horarios. Una vez ingresado/a el/la adolescente o joven, deberá respetar los horarios señalados en sus actividades diarias, así como también el horario de llegada al Centro, lo que deberá realizar en condiciones adecuadas. Los ingresos fuera de horarios no serán causal de falta cuando cuenten con autorización expresa o pueda ser justificada ante el Director del Centro, pudiendo ser por motivos relacionados a su Plan de Intervención Individual (estudios vespertinos u horario de trabajo) o situaciones personales particulares o de emergencia, debidamente analizadas por el equipo interventor.

Artículo 22. Trabajo con familia y/o persona significativa. La familia, adulto significativo o quien se visualice como apoyo para la intervención, será informado de toda la normativa interna y del funcionamiento del Centro, incorporándolos durante todo el transcurso de la ejecución de la sanción a los procesos que se visualicen necesarios por el equipo interventor, así como informar de los avances y retrocesos en el proceso del/de la adolescente o joven, y para el trabajo en particular, hacer distinciones entre jóvenes menores y mayores de edad, como también respecto a su núcleo familiar o persona significativa.

Título V
Permanencia y rutina

Artículo 23. Organización de las actividades. El Centro organizará y ejecutará un conjunto de actividades planificadas y estructuradas de forma de cubrir la oferta programática y el manejo de caso de acuerdo a lo que establece la Orientación Técnica vigente.

Artículo 24. Rutina. Cada Centro debe establecer una rutina de actividades propia, respetando los criterios establecidos en la Ley Nº20.084, su reglamento y la normativa interna de SENAME.

La rutina general del Centro se mantendrá visible y actualizada para adolescentes, jóvenes y funcionarios de manera semanal.

La aplicación de la rutina a cada adolescente o joven, se ajustará a su Plan de Intervención Individual y los progresos que devengan del proceso interventivo.

Cada Centro procurará establecer los mecanismos para asegurar la atención de los/as profesionales a cada adolescente o joven y su grupo familiar, según la planificación y requerimientos de estos, estableciendo un procedimiento para esto último.

Artículo 25. Monitoreo del cumplimiento de la rutina general y diferenciada. La rutina general del Centro y la específica a desarrollar por cada adolescente o joven deberá ser monitoreada y registrada en la base

[11] Orientación técnica para la intervención en Internación en régimen semicerrado 2013 y Guía operativa de manejo de caso para la intervención en centros de régimen semicerrado, 2014.

de datos Senainfo, por los funcionarios asignados para ello, dejándose constancia de los incumplimientos que se produzcan en su ejecución. Especialmente, deberán ser verificadas por el Centro[12] las actividades a desarrollar en el medio libre.

Artículo 26. Recursos para actividades al exterior del Centro. Aquellos/as adolescentes y jóvenes que deban realizar actividades fuera del Centro, como parte de su Plan de Intervención Individual, podrán recibir alimentación, transporte u otros recursos materiales necesarios para desarrollar dichas actividades, siempre que estas no puedan ser solventadas por él mismo, por su familia o adulto significativo, para lo cual deberán considerarse los factores socioeconómicos de estos.

Cada Centro deberá establecer el procedimiento para la solicitud y asignación de estos recursos en su propia reglamentación interna.

Artículo 27. Vestimentas. Los y las adolescentes o jóvenes usarán sus propias prendas de vestir y, sólo en casos fundados, la dirección del Centro podrá autorizar y gestionar la provisión de éstas por parte del Servicio. Asimismo, la dirección será responsable que todos los y las adolescentes y jóvenes dispongan de prendas de vestir y ropa de cama acorde al clima de la zona de emplazamiento del Centro. En ningún caso, se podrán establecer distinciones que impliquen algún tipo de trato humillante, discriminatorio o privilegiado para los y las adolescentes y jóvenes.

Artículo 28. Prohibición de ingreso a centros cerrados. Para el caso de Centros semicerrados adosados a Centros de Internación Provisoria y de Régimen Cerrado, ningún o ninguna adolescente o joven podrá ingresar o transitar en las dependencias de éstos últimos como parte de las actividades de su rutina o por cualquier otro motivo no justificado legalmente. Ante urgencias de salud, se deberá recurrir a la red externa para obtener la prestación necesaria.[13]

Título VI
Plan de Intervención Individual[14]

Artículo 29. Plan de Intervención Individual. El Director del Centro es responsable de proponer al Tribunal competente un Plan de Intervención Individual apropiado a las necesidades e intereses de cada adolescente o joven, el cual debe ser aprobado por el Tribunal correspondiente en audiencia.

Artículo 30. Incumplimientos. El/la adolescente o joven que no cumple con los objetivos o actividades que considere su Plan de Intervención Individual, se considerará en incumplimiento, en los términos del artículo 51 de la Ley Nº20.084.

Para efectos de determinar qué se entiende como incumplimiento de un/a adolescente o joven se considerará:
a) La no presentación a la primera citación a entrevista para la elaboración de Plan de Intervención Individual y/o a las posteriores, siempre que con ello se impida su elaboración y presentación ante el tribunal.
b) Una vez decretada la orden de ingreso al Centro, la no presentación injustificada a la pernoctación entre las 22:00 y 07:00 horas, sin perjuicio, que el/la adolescente o joven se encontrare participando en las actividades programadas en el medio libre, contenidas en su Plan de Intervención Individual.
c) Una vez decretada la orden de ingreso al Centro, la restricción de ingreso al establecimiento por alguna de las causales contempladas en el artículo 10 del presente Reglamento.
d) Una vez decretada la orden de ingreso al Centro, el abandono no autorizado del establecimiento durante el horario de pernoctación.
e) La llegada al Centro fuera del horario programado, de manera injustificada, por una cantidad de tiempo (minutos) acumulado que supere a las horas establecidas de cumplimiento en el Centro (9 horas). Para ello será de alta relevancia que se registre el horario de llegada de aquellos/as adolescentes y jóvenes que ingresen al Centro fuera de horario.

---

[12] "Lineamiento para regular la aplicación del artículo 121 del Reglamento de la Ley 20.084 respecto del régimen semicerrado", comunicado a través del Memorándum Nº 676 del 20 de octubre de 2015 del D.J.J.
[13] Memorándum Nº744 del 30 de noviembre de 2015 "Flujo interno para la gestión en crisis en centros privativos de libertad.
[14] Guía operativa de manejo de caso para la intervención en centros de régimen Semicerrado, 2014.

f) La inasistencia al proceso de educación formal o de reescolarización, que condicione su continuidad en dicho sistema.
g) La no participación o adhesión en las actividades comprometidas dentro del Plan de Intervención Individual del/ de la adolescente o joven que obstaculicen el logro de sus objetivos.

En el caso de la letra a) el Director de Centro deberá verificar que se encuentre fijada audiencia de aprobación, remitiendo, a lo menos, 48 horas antes de ésta el oficio en que informa el incumplimiento y la imposibilidad de elaboración del Plan de Intervención Individual por la no presentación. Si la audiencia no se encontrare fijada, pero el/la adolescente o joven citado/a al Centro, se informará dentro de las 24 horas hábiles siguientes al 15º día de la citación inicial. Se entenderá que, en este caso, el Tribunal aún no decreta el ingreso al Centro, puesto que en caso contrario se deberá ceñir a lo señalado en la letra b).

En el caso de las letras b), c), d) y e) el Director de Centro deberá informar inmediatamente producido el incumplimiento. Si el incumplimiento señalado en las letras b) y e) se reitera continuamente durante 7 días, al 8º se deberá informar nuevamente de esta situación.

Tratándose de la situación señalada en la letra f), se deberá informar inmediatamente el incumplimiento, al contar con un documento oficial del sistema educacional.

Los informes de avance que se envían al Tribunal, deberán considerar los incumplimientos señalados en la letra g) y los períodos considerados en las letras b) y e).

Todo incumplimiento deberá analizarse en reuniones del equipo interventor, estableciéndose las estrategias motivacionales y de intervención para revertirlo, de todo lo cual se deberá dar cuenta en el informe de avance[15].

Título VII
Egreso y derivación

Artículo 31. Plan de egreso. Se deberá elaborar un plan de egreso, al menos 3 meses de verificarse esto, para preparar al o la adolescente o joven antes de efectuarse su salida del Centro por el cumplimiento del tiempo de sanción establecido en la sentencia, el que contemplará acciones del nivel individual, familiar y comunitario.

En el caso de las sanciones mixtas con libertad asistida, en cualquiera de sus formas, durante este lapso de tiempo se deberán realizar las coordinaciones para asegurar la continuidad de la intervención.

Todo lo relacionado al registro del egreso, contenido de éste y evaluación deberá realizarse según las instrucciones impartidas por el Servicio[16].

Artículo 32. Informe de cumplimiento. El Director del Centro enviará un informe al Tribunal indicando que el o la adolescente o joven ha cumplido la sanción que le fue decretada, adjuntando el formulario único de cumplimiento de condena[17], cuya copia se archivará en el expediente de ejecución, y se consignará la información en el registro Senainfo.

Artículo 33. Traslados. Se deberá proceder según lo estipulado en la circular Nº 16 del 07 de diciembre del 2012 y sus normas complementarias[18].

---

[15] Guía operativa de manejo de caso para la intervención en centros de régimen semicerrado, 2014.
[16] Orientación técnica para la intervención en Internación en régimen semicerrado, 2013 y Lineamiento técnico-jurídico para el egreso de jóvenes que se encuentran en centros de régimen cerrado (CRC) y centro Semicerrado, Noviembre de 2014
[17] Memorándum Nº3840 del 29 de octubre de 2009 que informa convenio de colaboración e instruye procedimiento de egreso.
[18] Memorándum Nº551 del 17 de agosto de 2015 y Memorándum Nº493 del 28 de junio de 2013.

Título VIII
De las visitas[19]

Artículo 34. Visitas. Los y las adolescentes y jóvenes tienen derecho a recibir visitas de familiares y personas significativas, previamente identificadas.

El personal autorizado del Centro deberá informar a la familia y personas significativas respecto de la normativa vigente en materia de visitas, sin perjuicio de la regulación interna que cada Centro establezca para este efecto.

Artículo 35. Días y horarios de visita. Éstos serán establecidos por el Director del Centro, no debiendo afectar la rutina normal de los y las adolescentes y jóvenes, exceptuándose situaciones justificadas por el equipo técnico a cargo del caso. Los días y horarios, así como el lugar del Centro, establecidos para la visita, deberán ser debidamente informados y de público conocimiento.

Artículo 36. Reglas para efectuar visitas. Las visitas se ajustarán a los siguientes criterios:

1. Todas las visitas que ingresen al Centro deberán acreditar[20] el vínculo con el o la adolescente o joven y presentar su documento de identificación, dejando registro en el libro de visitas u otro destinado para estos efectos, en el que se hará constar el nombre del/de la adolescente o joven, el de los visitantes, su domicilio, y demás especies que pretendan ser ingresadas, las que deberán ser compatibles con el catálogo de elementos prohibidos y restringidos y proceder según lo establecido para el ingreso de éstos.
2. El/la adolescente o joven sólo podrá ser visitado en horario diurno del Centro, y será revisado/a antes y después de la visita por el personal designado para tal efecto, en iguales términos a los ya señalados en el artículo 15 del presente Reglamento.
3. Todas las visitas serán supervisadas por los/as funcionarios/as del Centro designados para tal efecto.
4. Si el comportamiento de algunas personas durante la visita resultase negativo, conflictivo, peligroso o contradictorio con los fines de la intervención, ésta podrá interrumpirse en cualquier momento por el personal del Centro.
5. En el caso de las visitas de abogados y de profesionales que deban realizar alguna labor al interior del Centro con adolescentes o jóvenes, deberá coordinarse previamente, a fin de asegurar su presencia, en un horario que no afecte la rutina y actividades del/de la adolescente o joven.

Título IX
Coordinaciones previas para enfrentar situaciones excepcionales y/o de emergencia

Artículo 37. Acciones preventivas ante situaciones críticas.
Para el adecuado resguardo y manejo de las eventuales situaciones críticas de los centros, el Director del Centro con apoyo del/de la directora/a Regional, realizará un trabajo de red con objeto de concretar una política de seguridad interna del establecimiento con apoyo de los mecanismos formales de control y salud. Dentro de las acciones orientadas a dicho objetivo se podrán encontrar:
1. Participación de Director del Centro en comités de seguridad locales.
2. Coordinación y vinculación con policías y entidades de seguridad local (ej. Seguridad ciudadana) para aumentar rondas en Centros, realizar procedimientos de cadena de custodia o intervenir en casos de eventos críticos de manera oportuna.
3. Coordinación con dispositivos y red de salud local que permita una pronta respuesta ante situaciones de emergencia.
4. Coordinación con dispositivo de bomberos a nivel local, que permita una pronta respuesta ante situaciones de emergencia.

Artículo 38. Prevención y abordaje de situaciones críticas. Para determinar si un evento reviste el carácter de situación crítica o situación de riesgo a la seguridad, se efectuará en base a las referencias que a continuación se expresarán.

---

[19] Por las características de la sanción se deberá promover la vinculación de los y las adolescentes y jóvenes con la familia en el medio libre, de manera prioritaria.

[20] La acreditación del vínculo deberá realizarse por el equipo técnico con anterioridad a la visita.

Se considerará lo señalado por el artículo 142 del D.S. 1.378, es decir:
"Se entiende por conflicto crítico, aquel hecho que pone en peligro inminente la vida o integridad física de los adolescentes y demás personas que se encuentren en el centro respectivo, tales como, motines, fugas, riñas, riesgo de autolesiones, lesiones o daños materiales, incendios, terremotos y otros sucesos de similar entidad".

De igual manera, se atenderá a lo mandatado por Resolución Exenta del Director Nacional de SENAME N°453/B del 24 de julio de 2007.

Asímismo, se considerarán todas aquellas acciones descritas como delito en el Código Penal u otras leyes, así como las comunicaciones realizadas al Centro por los Tribunales de Justicia.

Para el adecuado abordaje de la situación de crisis, será necesario que todos los intervinientes de los Centros Semicerrados manejen las distintas acciones de contingencia y de intervención estipulados para estos eventos y/o procedimientos[21], desarrollando planes de manejo de eventos críticos y seguridad a nivel local, que incorporen fuertemente la colaboración de policías y de salud, visados por la dirección regional y nacional.

Ante la ocurrencia de una situación de riesgo a la seguridad o situación crítica, se deberá informar a la Dirección Regional de SENAME de acuerdo al procedimiento institucional establecido para ello.
Así mismo, siempre deberá informarse al adulto responsable del o los jóvenes involucrados en los eventos, acorde al procedimiento institucional establecido.

Articulo 39. Prevención y abordaje de eventos críticos al momento de la entrada diaria al centro. Cuando con ocasión de alguna conducta producida en el momento de la llegada de uno/a o más adolescentes y jóvenes al Centro, que interrumpa el adecuado ingreso al mismo, y que importe un peligro para la seguridad interna, sea una amenaza a la integridad de una o más personas, se interrumpirá el proceso de ingreso normal del o los/as adolecentes y jóvenes participantes de la situación crítica y se actuará del mismo modo en que se abordan las situaciones críticas durante la rutina nocturna. En caso que el evento no logre ser manejado por el Centro, se solicitará el apoyo respectivo de Carabineros, para lo cual previamente deberá existir un procedimiento acordado de actuación.

En caso de manifiesta intoxicación por consumo de drogas, situaciones de autoagresión, desregulación emocional severa u otras situaciones manifiestas en el momento de ingreso, que pongan en riesgo la seguridad personal o del Centro, se concurrirá al servicio de salud que corresponda.

En caso de que exista una conducta que infrinja la Ley Penal, se deberá solicitar la concurrencia de Carabineros de Chile al Centro. Lo mismo se realizará, en caso de que se tenga conocimiento de que existe una orden de detención en contra de un/a adolescente joven del Centro. En ambos casos, se quedará a la espera y resultado del procedimiento de rigor que adopte Carabineros de Chile.

Con todo, ante cualquier evento que active la realización de los procedimientos de abordaje de una situación crítica o situación de riesgo para la seguridad, se deberá informar al Tribunal de Control de Ejecución, al Ministerio Público y al defensor del o los/as adolescentes o jóvenes involucrados/as. Asimismo, siempre deberá informarse al adulto responsable.

En ningún caso se negará el ingreso de un/a adolescente o joven al Centro, ni se dispondrá que este haga abandono, sin que se hayan efectuado a integridad todas las acciones de manejo descritas aquí y en las normas técnicas.

---

[21] Resolución Exenta N° 0453/B, de fecha 24 de Julio de 2007 y Memorándum Nº744 del 30 de noviembre de 2015 *"Flujo interno para la gestión en crisis en centros privativos de libertad"*.

Título X
Difusión e inducción del Reglamento Interno

Artículo 40. Responsabilidad de inducción y difusión. Sera responsabilidad del Director del Centro la correcta y permanente difusión del presente Reglamento, debiendo procurar que éste sea parte de la inducción para nuevos funcionarios, así como el constante trabajo de análisis y difusión del mismo.

Artículo 41. Actividades de difusión. Al menos dos actividades anuales deberán ser realizadas para asegurar el cumplimento de la obligación estipulada en el artículo precedente, pudiendo ser a través de mesas de análisis públicas, talleres de difusión, o cualquier otra actividad que promueva la participación activa de todos los/as funcionarios/as. Estas actividades deben contar con medios de verificación y serán materia de supervisión por parte de las Direcciones Regionales.

Artículo 42. Publicidad del Reglamento. A su vez, deberán mantenerse en lugares visibles y accesibles ejemplares del presente Reglamento.

Título XII
Reglamentación supletoria

Artículo 43. Reglamentos Internos de cada Centro. Los equipos directivos de cada Centro deberán complementar el presente Reglamento con un reglamento específico para la realidad del Centro y territorio, seis meses después de la resolución que lo apruebe y se comunique a nivel nacional, sin contrariar los lineamientos y orientaciones técnicas vigentes, así como los principios que sustentan la presente normativa. La propuesta de Reglamento, deberá ser visada por la Unidad de Justicia Juvenil, y enviada al Departamento de Justicia Juvenil para su análisis, evaluación y pertinencia; visada por el Departamento Jurídico para el correspondiente control de legalidad y resolución por el/la Director/a Nacional del Servicio.

ANEXO 1

1. NÓMINA DE ELEMENTOS PROHIBIDOS

No podrán ser ingresados:

- Bebidas alcohólicas
- Drogas, estupefacientes o sustancias tóxicas
- Material pornográfico
- Todo tipo de elementos que pueda poner en peligro la seguridad de las personas[22], lo cual deberá ser determinado por el director del Centro

2. NÓMINA DE ELEMENTOS RESTRINGIDOS

Podrán ser ingresados sólo con autorización del Director del Centro, por tiempo y cantidad determinada, situación que será registrada en el respectivo libro de novedades y/otros afines.

- Dinero en efectivo
- Teléfonos celulares, radios y todo tipo de comunicador interpersonal y sus accesorios
- Todo tipo de reproductores de música personal
- Juegos electrónicos
- Medicamentos
- Cámaras fotográficas y videograbadoras
- Cigarrillos
- Artículos electrónicos de todo tipo (cortadora de pelo, afeitadora, secador de pelo, artículos de cocina para fines específicos, radios, equipos, etc.)
- Spray de cualquier tipo
- Alimentos
- Joyas

[22] Por ejemplo: elementos corto punzantes, botellas de vidrio o cortantes, armas de todo tipo, explosivos y municiones, cordeles, sogas u otros similares, encendedores y fósforos, entre otros.

ANEXO 2

DECLARACIÓN DE RENUNCIA A LA ATENCIÓN MÉDICA PARA LA DEBIDA CONSTATACIÓN DE LESIONES Y ATENCIÓN DE URGENCIA.

Nombre completo	
Edad	
Rut	
Fecha	
Centro	
Funcionario a cargo al momento del ingreso	

Por medio del presente, dejo de manifiesto que no concurriré a la atención médica para la debida constatación de lesiones y atención de urgencia al primer ingreso a este centro.

Indicar motivos de la negación a la atención médica (completa adolescente o joven)

Firma adolescente o joven

Firma adulto responsable o persona significativa[23]

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

SERVICIO NACIONAL DE MENORES
DIRECTORA NACIONAL

SUSANA TONDA MITRI
DIRECTORA NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DE MENORES

GBT/ CBH/ MMC/ CCG

Distribución:
-Dirección Nacional.
-Direcciones Regionales de SENAME.
-Jefes/as de Departamento y Unidades SENAME.
-Departamento Jurídico.
-Oficina de Partes.

Solo en caso de ser menor de edad.